

# El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

Redacción y Administración

En León: Cid-Escuelas.

En Oviedo: Quintana, 17, 2.º

León 21 de marzo de 1913

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año 6 pesetas y 3 un semestre  
PAGO ADELANTADO

## La distribución de aumentos

La reforma tan esperada por el Magisterio sobre distribución de los aumentos del presupuesto vigente, sancionada hace días por S. M., no tardará en aparecer en el periódico oficial, y quizá podamos insertarla en este número.

El extracto que de dicha disposición publica la prensa de Madrid, nos ha producido muy favorable impresión. Es cierto que no puede formarse de ella juicio exacto antes de conocerla en su totalidad, más por las noticias que ha adelantado la prensa, no nos parece aventurado el afirmar que los maestros sensatos y desapasionados han de recibirla con agrado, pues, indudablemente, representa un importantísimo avance hacia nuestra total independencia económica. Tendrá defectos, pero no podemos menos de aplaudir cosas muy buenas que hay en ella, entre otras, las siguientes:

1.º La supresión de las retribuciones, acumulándolas al sueldo, aunque ello suponga una pérdida de consideración para muchos maestros.

2.º El ascenso por antigüedad, desde 625 a 1.000 pesetas de otros tantos maestros, sin necesidad de oposición, rompiéndose esa barrera que parecía infranqueable para las categorías inferiores.

3.º El ascenso de mil maestros que de 500 pesetas pasarán a 625.

4.º La elevación a mil pesetas de otras tantas escuelas de 625, hoy vacantes y que habrán de ser provistas por mitad en oposiciones restringidas y en las de turno libre.

5.º La provisión en maestros con servicios interinos de las mil vacantes que han de producir los de 500 pesetas que asciendan a 625.

Todas estas mejoras y algunas más trae consigo el decreto y ello es motivo para felicitarlos, aunque no nos satisfaga por completo.

El ministro de Instrucción pública promete, además, nuevos aumentos para el presupuesto de 1914.

Esto abre el pecho a la esperanza, pues todo nos hace creer que no está muy lejano el día en que los maestros disfruten sueldo decoroso y en que se haga justicia, al fin, al real decreto de 25 de febrero de 1911, que fue, sin duda, el que nos trajo las gallinas.

## Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo

Relación de maestros y maestras aspirantes a interinidades en virtud del concursillo publicado en el Boletín Oficial de 27 de enero y aprobada en sesión de 22 de febrero próximo pasado.

1, Don Sabino Rodríguez Noval; 2, don Joaquín Ferrándiz Fernández; 3, don Ramón Pérez García; 4, don Cándido Martínez y Martínez; 5, don Ramón Vega García; 6, don Luis Martínez Alvarez; 7, don Victoriano Morán y Morán; 8, don Leopoldo Machín Leonardo; 9, don Manuel Muñiz García; 10, don Manuel Gervasio Suárez; 11, don Román Martínez Díaz; 12, don Antonio Fernández García; 13, don Alejandro Mendoza de la Arada; 14, don Manuel Alvarez y Alvarez Uriá; 15, don Manuel Fierro González; 16, don Juan Martínez Ródenas; 17, don Antonio Guerra Longoria; 18, don Inocencio Fernández de la Riva; 19, don Buenaventura González García; 20, don Manuel Martínez Valle; 21, don César Fanjul García; 22, don Manuel Fernández Franco; 23, don Paulino Suárez y Suárez; 24, don Sabino Nava Forcelledo; 25, don Valentín González Viejo; 26, don Manuel Prieto Lera; 27, don Filiberto Bollo Castaño; 28, don Gregorio Zerjón Martínez; 29, don Baldomero Becares Martínez; 30, don Severino Sánchez Arboleya; 31, don Dionisio Fernández Cuervo; 32, don Romualdo Huerga Gorgojo; 33, don José María Alvarez Cabo; 34, don Evencio Rodríguez López; 35, don José David García Rubio; 36, don Aurelio Pérez Campaño; 37, don José del Río García; 38, don Agustín Llera Isla; 39, Valentín Sastre Fadón; 40, don Delfín Rodríguez Fernández; 41, don José Fernández; 42, don Dalmacio Panizo García; 43, don Abundio Alvarez Barrionuevo; 44, don Isaac del Río Luengo; 45, don Nicolás Gil Pérez; 46, don Romualdo Cristóbal Vaquero; 47, don Cándido Martínez Blanco; 48, don Vicente Alvarez Fernández; 49, don Juan Ruiz Caballero; 50, don Vicente Cueva Crespo; 51, don Antonio Méndez Fernández; 52, don Vicente Alonso Melón; 53, don Zacarías Carrera Martínez; 54, don Avelino Arias Fernández; 55, don Fernando Muñiz Pérez; 56, don Avencio López Robles; 57, don Francisco Sastre Jiménez; 58, don José Escudero Marcos; 59, don Gerardo Martín y Martín; 60, don Honorio Infiesto Fernández; 61, don Ciriaco Fernández y Fernández; 62, don Román Manteca Pérez; 63, don Gregorio Conde Diez; 64, don Sergio Hernández y Hernández; 65, don Salustiano Ojero del Valle; 66, don Francisco Fidalgo Bardón; 67, don Aquilino Guerra Martínez; 68, don Mannel Jesús Rivera y Rivera; 69, don José Fuente Clemente; 70, don Luciano Peña Coscarón; 71, don Claudio González Ferrero; 72, don Tomás Lanza García; 73, don Pedro San Román Chimenos; 74, don Alonso Méndez Villar; 75, don Martín Martínez Velasco; 76, don Felipe del Pozo Alonso; 77, don Francisco Fernández Cadenas; 78, don Florencio Lozano Rabillero; 79, don José Díaz Camino; 80, don Florentino Riera Fernández; 81, don Generoso Díaz Laviada; 82, don Domingo García Prada; 83, don Timoteo Castro Ro-

bles; 84, don Francisco Caballero Saiz; 85, don Carolino Rodríguez Herrero; 86, don Gabriel Martínez de la Huerga; 87, don Manuel Martínez Fernández.

### Menores de 21 años de edad

88, Don José Manuel García Incán; 89, don Julián Nieto Juárez; 90, don Victorino Chamorro Merino; 91, don Manuel Abella Rodríguez; 92, don Luis González Herrero; 93, don Joaquín Villar Fierro; 94, don José Casado Moralejo; 95, don Eduardo Noriega Hoyos; 96, don José María Vaquero Conejo; 97, don Juan Moralejo Herrero.

### Con certificado de aptitud

93, Don José Fuertes Avello; 99, don José Menéndez García; 100, don Juan Sánchez Nuño; 101, don Federico Blanco Alonso; 102, don Inocencio González García; 103, don Manuel Alvarez García; 104, don Fermín Pando Fernández; 105, don Francisco Quintana Cuera; 106, don Manuel Alvarez González; 107, don Benarmino Fernández Fernández; 108, Gumersindo López Menéndez; 109, don Manuel Fernández Alvarez.

### Maestras

1, Doña María Luisa Prendes Fernández; 2, doña María Alvarez y Alvarez; 3, doña Elvira Suárez García; 4, doña María Jesusa González Fernández; 5, doña Constantina García Méndez; 6, doña Encarnación González M. Ponce; 7, doña María del Pilar Fernández Espina; 8, doña Manuela Suárez García; 9, doña Encarnación García Fernández; 10, doña María Concepción Carril Vázquez; 11, doña Manuela Varallo Fernández; 12, doña María Cruz Fernández García; 13, doña Guadalupe Casar Ortiz; 14, doña Adela Díaz Nuño; 15, doña Natividad González Fanjul; 16, doña Rafaela Ramos Martínez; 17, doña Jesusa Suárez Echaverte; 18, doña Etelvina Mallada Martínez; 19, doña Generosa Fernández García; 20, doña Jesusa Pantiga Fernández; 21, doña María Asunción Rodríguez Menéndez; 22, doña María Presentación Alvarez García; 23, doña Ramona Martínez García; 24, doña Josefa Nicolasa González; 25, doña Emilia Acebal Tuero; 26, doña Asunción Lorenzo Pérez; 27, doña Ascensión García Leante; 28, doña Flora García y García; 29, doña Manuela Méndez Rodríguez; 30, doña Josefa Niedo; 31, doña Francisca Ruiz Llanos; 32, doña María Dolores Peiteado Valdés; 33, doña Amelia Gutiérrez Alvarez; 34, doña María Isabel de las Heras; 35, doña Inocencia Clemente Alonso; 36, doña María Rosario Blanco Acebo; 37, doña Florentina Huerta Zuda; 38, doña Francisca Alarma de Castro; 39, doña Tomas de la Puente Calzada; 40, doña Zoila López Fernández; 41, doña Florentina Alonso Martín; 42, doña María Eva Díez Rodríguez; 43, doña Concepción Felipe Vázquez; 44, doña María Consolación Pello; 45, doña María Díez González; 46, doña Carmen Lazo Collantes; 47, doña Paz Gayo Gutiérrez; 48, doña Paulina I. Bollo Castaño; 49, doña Josefa Fernández Alvarez; 50, doña María Pilar Alvarez Cienfuegos; 51, doña María Carmen Menéndez Toyos; 52, doña Inés Birseda García; 53, doña Delfina de Blas Blanco; 54, doña María Rosario Garrido Pérez; 55, doña María Carmen González García; 56,

doña Paulina Alvarez y Alvarez; 57, doña Emilia Ojanguren González; 58, doña Aurea López Gutiérrez; 59, doña Josefa Llano Allande; 60, doña Julia Cangas Martínez; 61, doña Emelina Salvador Gutiérrez; 62, doña Santa Gao Traviesas; 63, doña Asunción Carreño Rodríguez; 64, doña Heliadora García Ramos; 65, doña Petra Travieso Prieto; 66, doña María Petra Estévez; 67, doña Felicidad Rosón Prieto; 68, doña Isidra Alonso Rodríguez; 69, doña María Alonso Cima; 70, doña María Natividad López del Vallado; 71, doña María Milagros García González; 72, doña Benita Menéndez Suárez; 73, doña Sofía Fernández Murias; 74, doña Leandra Vidal Menéndez; 75, doña María Carmen Blanco Pérez; 76, doña Florentina Flórez García; 77, doña Carolina Martínez Buria; 78, doña María Amparo Alvarez Suárez; 79, doña Leandra de Diego Martínez; 80, doña Carmen Perandones Abajo; 81, doña Ana Sierra Lombardero; 82, doña María Asunción Abella Alvarez; 83, doña Faustina Collazos; 84, doña Felisa Gómez Pelayo; 85, doña Josefa Soto; 86, doña Veneranda Fernández Solana.

### Menores de 21 años de edad

87, Doña Emilia Cima Pedregal; 88, doña Jesusa Rodríguez Avello; 89, doña Remedios García Alvarez; 90, doña Matilde Jueas Latorre; 91, doña María de Belén Zanón Prieto; 92, doña Manuela Gutiérrez Menéndez; 93, doña María Dolores Solís López; 94, doña María Delfina Ordóñez; 95, doña Emilia Fernández Naves; 96, doña Teotista Gayo Teresa; 97, doña Laura Velázquez Cruz; 98, doña Jacinta Aparicio Montero; 99, doña María Etelvina Tuñón Alonso; 100, doña María Clotilde Fernández Murias; 101, doña María Rosa Crespo; 102, doña Felicidad Rodríguez y Rodríguez; 103, doña Isabel Suárez Cienfuegos; 104, doña Dominica Alvarez del Río; 105, doña Julita Pérez González; 106, doña Marcelina García Ramón; 107, doña Pilar Folgueras Amandi; 108, doña Benigna Suárez González; 109, doña Adelina Rodríguez González; 110, doña María Adalmina González y González; 111, doña Digna González Canella; 112, doña Josefa Suárez Cachero.

### Con certificado de aptitud

113, Doña María Natividad Valdés Mier; 114, doña Trinidad Tintero Lengomin; 115, doña Pilar Riestra Fanjul; 116, doña María Pilar Lorenzo Pérez; 117, doña María Díaz Ordóñez.

## OFICIAL

### Los maestros de Beneficencia REAL ORDEN

«S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los maestros de las Escuelas públicas de beneficencia que a la fecha de esta real orden tengan reconocido derecho a figurar en el escalafón general del Magisterio, tendrán también todos los beneficios que para el disfrute del sueldo personal reconocen las disposiciones vigentes a los demás maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza.

2.ª Los sueldos o plazas del escalafón que deban ocupar estos maes-

tros y las dotaciones y Escuelas que a su vez dejen vacantes, serán provistas en la forma y condiciones que establece el real decreto de 25 de agosto del año 1911.

3.ª Cuando con arreglo a sus disposiciones sea ascendido por el turno de antigüedad o mérito algún maestro de los comprendidos en el número primero de esta real orden, el Estado abonará en nómina especial la diferencia que deba percibir entre el sueldo que tenga asignado el maestro en el presupuesto provincial y el que le corresponda por el lugar que ocupe en el escalafón.

4.ª Cuando con ocasión de una vacante pase a desempeñar una Escuela de beneficencia por traslado, cualquiera de los maestros que cobran sus haberes del Tesoro llevando a aquella su sueldo personal, deberá tenerse presente si el maestro disfruta mayor o menor sueldo de consignado en el presupuesto provincial.

En el primer caso, será reconocida y abonada al maestro la diferencia que deba percibir, con cargo al presupuesto del Estado, en la forma y condiciones que establece la disposición tercera de esta real orden.

En el segundo caso, cuando el maestro tenga menor sueldo personal que el consignado en el presupuesto de la Diputación, ésta abonará al maestro su total sueldo, y la diferencia deberá serle también satisfecha con cargo al presupuesto provincial en concepto de premio a su haber personal, sin que en ningún caso puedan por esta causa las Diputaciones disminuir la dotación obligatoria que figure en sus presupuestos para las atenciones de las escuelas de beneficencia.

5.ª Cuando con ocasión de vacante sea un maestro de beneficencia quien pase por traslado a ocupar una escuela que tenga su dotación consignada en las nóminas del Estado, habrá de serle acreditado en ellas todo el haber que por su sueldo personal le corresponda, sin otra condición que la de hacer constar siempre en el escalafón general y en las nóminas mensuales su procedencia, a fin de conocer en toda ocasión esta circunstancia, que ha de ser necesaria para el orden debido en la formación de los futuros presupuestos, y en la provisión de su vacante llegado que sea este caso.

6.ª Si, como consecuencia de las reformas ya implantadas y que se acuerden en lo sucesivo, existiesen maestros en las escuelas de beneficencia a quienes esta disposición se refiere, con derecho a obtener mejoras que no le hayan sido otorgadas, deberán solicitar de la Dirección general de primera enseñanza, por conducto de las Juntas provinciales, la confirmación de sus derechos, que habrán de serles reconocidos dentro de las disposiciones legales ya dictadas desde el real decreto de 25 de febrero de 1911 y conforme a los preceptos de esta real orden; pero se entenderá siempre que estos reconocimientos de derechos no pueden surtir efectos económicos para el abono de diferencia, sino desde la fecha en que se reconozcan y tomen posesión de su nuevo haber los maestros interesados, por exigirlo así las preceptos generales y la ley de Contabilidad vigentes.

7.ª Deberá asimismo tenerse presente que los efectos de esta real dis-

posición sólo alcanzan al sueldo personal del maestro, y en ningún caso a las demás remuneraciones personales, ni asignaciones de material, incluso las de adultos, que siempre serán abonadas totalmente por las Diputaciones con cargo a los presupuestos provinciales y por la cuantía que tengan hoy asignados o por la mayor asignación que tengan, o bien aquellas Corporaciones consignarles en lo sucesivo.»

**Circular dictando reglas para la inversión de 150 000 pesetas destinadas al pago del material.**

Por ley autorizada por las Cortes y promulgada en la «Gaceta» correspondiente al día 14 de diciembre último, se ha concedido a este departamento, entre otros créditos, uno de 150.000 pesetas destinadas al pago de los gastos de material de las escuelas de adultos por el segundo semestre del pasado año de 1912, y como su importe ha de ser aplicado precisamente al abono de las atenciones que se encuentran en este caso, es decir, realizadas ya por los maestros (sin que hayan sido satisfechas), los libramientos sólo pueden hacerse previa remisión de las cuentas que acrediten los gastos efectuados, de igual modo y forma que se hizo cuando fué necesario satisfacer en estas mismas condiciones el segundo semestre de material de adultos del año 1907, y con el fin de llegar al pago de aquel servicio como éste fué verificado.

Esta Dirección general ha resuelto reproducir las Instrucciones que entonces se dictaron para que sean conocidas de los señores maestros interesados y de los Habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, a quienes ordenará su exacto cumplimiento:

1. Los señores maestros de primera enseñanza que hubiesen tenido clase de adultos en el año de 1912, y a quienes se adeude el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de dicho año, deberán formular cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente a las Juntas provinciales de la provincia a que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente a la mitad de la consignación total asignada a sus escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces o la corriente.

2. Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las instrucciones aprobadas por real orden de 27 de marzo de 1911.

3. Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los secretarios, jefes de las secciones provinciales deberán remitir a los Habilitados nota o relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido, debiendo tener muy presente al realizar estas diligencias que el crédito con que han de efectuarse los pagos ha sido solicitado y concedido y ha de ser distribuido con arreglo a los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

4. Esta cuenta general deberá ser redactada por los Habilitados, conforme al modelo usual y corriente aprobado por el número 7 de las instrucciones generales de 27 de marzo de 1911, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:

a) El recibo que debe ceder el maestro, cuando el pago se hace con anterioridad a la formación de las cuentas, no debe en esta ocasión unirse a aquéllas, puesto que la rendición de cuentas va ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido

a las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.

b) Tampoco habrán de acompañarse a estas cuentas las cartas de pago de reintegro al Tesoro del impuesto de 1,20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los habilitados, porque después, al hacer el pago de las cuentas, la Delegación de Hacienda de cada provincia descontará del libramiento el impuesto, percibiendo el habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse a los maestros.

c) Para estos efectos, los señores habilitados deberán tener presente que en la casilla de sus cuentas correspondiente a las cantidades deben consignar el íntegro de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, esto es, la asignación (líquida) que debe percibir y justificar el maestro, más 1,20 por 100 del impuesto de pagos al Estado, más el 0,50 de habilitación.

d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los habilitados sino con posterioridad a la remisión de las cuentas, pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente la demostración de los descuentos o impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1912, si ya estuvieran formuladas, o la corriente si ahora se formula.

5. Formuladas así las cuentas o relación general de gastos por los habilitados, deberán remitirlas a la Sección de las Juntas provinciales, acompañando un segundo ejemplar o copia de estas relaciones.

6. Los jefes de las Secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción número 20 de las aprobadas en 27 de marzo de 1911, y unirán a ellas las cuentas de los maestros, remitiéndolas a esta Dirección general para su abono.

7. La Dirección general ordenará el pago de su importe a favor de los señores habilitados de los partidos judiciales, y cuando éstos hagan efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente al pago, recogiendo de los maestros el recibo correspondiente (modelo número 6 de los aprobados por las instrucciones ya citadas, recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda a los libramientos realizados.

8. Los habilitados de los partidos judiciales quedan obligados a notificar a los señores jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública que se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho, y estos funcionarios lo comunicarán a esta Dirección general inmediatamente, para dar a los pagos la debida publicidad.

9. Estos pagos deberán realizarse por los señores habilitados en el mismo plazo que las Delegaciones de Hacienda conceden para la firma y devolución de las nóminas de personal, y en todo caso deberán tener muy presente que cuando no les sea posible efectuarlo no deben retener en su poder los fondos realizados, sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

10. Todas las diligencias preliminares a la expedición de los libramientos deben hacerse por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales, maestros y habilitados con la mayor rapidez posible para que los pagos puedan efectuarse desde luego.

Madrid 11 de marzo de 1913.—El director general, *R. Altamira*.

(«Gaceta» 17 marzo.)

**Turno restringido**

*Tribunal de oposiciones a escuelas nacionales de niñas*—Terminado el plazo reglamentario para la presentación de reclamaciones, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 11 del reglamento de 3 de junio

de 1910, se convoca a las señoras maestras que han solicitado tomar parte en las oposiciones a escuelas nacionales de niñas, turno restringido, vacantes en esta provincia, para que se sirvan concurrir a la Escuela Normal de Maestras de esta capital, a las once de la mañana del primer día hábil después de los diez contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

La opositora doña María de la Paz Puente Gutiérrez no podrá tomar parte en los ejercicios, sin la previa presentación de su hoja de servicios, debidamente legalizada.

León 14 de marzo de 1913.—La presidenta del tribunal, *María de los Mercedes Monroy Suárez*.

(«Gaceta» 18 marzo.)

**REAL DECRETO sobre mejora de sueldos al Magisterio**

«Artículo 1.º Los maestros de las escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de marzo de este año perciban o tengan derecho a percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del escalafón, pasarán a formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán a disfrutar desde 1.º de abril próximo, quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado a la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los maestros que actualmente disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las retribuciones, y ascenderán en 1.º de abril a la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los maestros y auxiliares que en 31 de marzo actual figuren o tengan derecho a figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán a la cuarta moderna con 2.500, comenzando a disfrutar este haber desde 1.º de abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el art. 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.º De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los maestros y auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán a la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua a la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los maestros y auxiliares que en 31 de marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad a 1.º de abril de 1911 tenía dicha dotación, o lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado a esta categoría por virtud de los preceptos del real decreto de 25 de febrero de 1911 y real orden de 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso a la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los maestros o auxiliares que por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.000 pesetas, y los que han sido ascendidos a este sueldo en virtud de lo dispuesto en la real orden de 28 de febrero último.

Art. 7.º Los maestros y auxiliares en comisión, o sea los que perciben sueldo inferior al que corresponde a la categoría en que figuren, pasarán desde luego a la inmediata superior por la supresión de retribuciones; pero sólo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los maestros y auxiliares de la provincia de Navarra que se

hallen comprendidos en las categorías cuarta a la novena del actual escalafón general del magisterio, tendrán los beneficios que se concede a los demás maestros, en cuanto se refiere al paso de una categoría a otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán ser abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfrutaban y los que les correspondían por su categoría.

Art. 9.º Los maestros auxiliares o de sección que por virtud de los artículos anteriores pasen a disfrutar desde 1.º de abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el real decreto de 25 de febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que a estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de abril de este año los maestros de las escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta a la novena que no se acojan a lo propuesto en el art. 11 de este decreto cesarán en el percibo de las retribuciones, estén o no concertadas y en lo sucesivo, no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos o los padres de los alumnos otorguen a los maestros premios en metálico, en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán a la Dirección general de primera enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma escuela o no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan o se trasladen a escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el presupuesto lo permita, podrán ser ascendidos los maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, a no ser que asciendan por antigüedad o méritos, en cuyo caso estarán sujetos a las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el ministerio de Instrucción pública, y a propuesta de la Dirección general de primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados a la enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

- Categoría primera, con 4.000 pesetas.
- Idem segunda, con 3.500.
- Idem tercera, con 3.000.
- Idem cuarta, con 2.500.

- Idem quinta, con 2.000.
- Idem sexta, con 1.650.
- Idem séptima, con 1.375.
- Idem octava, con 1.100.
- Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría que actualmente comprende cinco maestros y cinco maestras, comprenderá desde 1.º de mayo próximo diez maestros y diez maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez maestros y diez maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la categoría, o sean de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco maestros y cinco maestras que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos a que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este decreto, serán ocupadas por los diez maestros que figuren los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría séptima, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 maestros y 40 maestras que figuren en los primeros lugares de la octava, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, o lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad a 31 de marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, a 1.100 pesetas. Los maestros a quienes correspondía este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este decreto no darán derecho a los maestros que ascienden, a percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco a mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, cien plazas de la categoría novena, con el sueldo de 1.000 pesetas para dotar otras tantas nuevas escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección general de primera enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de julio de 1911, se crean mil plazas de la categoría novena, de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los quinientos primeros maestros y las quinientas primeras maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho a percibir el nuevo haber desde 1.º de abril próximo, entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, a la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la novena categoría del escalafón, que es a la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las mil vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso a que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre maestros y maestras que disfrutaban en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad de maestros y maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de agosto de 1911,

que tomarán posesión de su cargo en otras tantas escuelas de 500 pesetas que a la fecha de este decreto se hallen vacantes y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes a la fecha de la aplicación de este decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegaran a este límite, el número de 1.000 se completará agregando a las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de julio, y las restringidas en el de agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección general de Primera enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el ministerio de Instrucción pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los maestros y auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando escuelas de 625 o 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo o cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, a partir de la fecha del presente decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente a las Secciones graduadas creadas a virtud del núm. 1.º del art. 10 del real decreto de 25 de febrero de 1911 y regla 17 de la real orden de 10 de marzo del mismo año, o sea a las que en la actualidad estén sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el ministerio de Instrucción pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducas y las sostenidas por Diputaciones provinciales o fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y a propuesta de la Dirección general de primera enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el art. 10 del real decreto de 25 de febrero de 1911, los sueldos de los maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría a otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la real orden de 28 de febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el

haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este decreto, continuará el procedimiento de provisión de escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el reglamento de 25 de agosto de 1911.

Dado en Palacio a 14 de marzo de 1913.—Alfonso.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(Hecha del 18.)

## Convocatoria

A fin de tratar asuntos de gran interés para el magisterio se convoca a la Junta directiva de la Asociación provincial para el día 25 del corriente a las tres de la tarde en el local de costumbre.

León 20 de marzo de 1913.  
El presidente, Victoriano Díez.

## A la primavera

¡Oh estación de los amores!  
¡Oh la hermosa Primavera!

Por tí canta el arroyuelo murmurante que se vierte juguetón de peña en peña, por tí luce esplendoroso el firmamento, por tí alégrase la tierra, por tí fúndense las nieves, por tí cúbrese de flores la pradera, por tí vístese de azul el cielo espléndido, por tí brota por doquiera la existencia por tí exhalan sus perfumes las corolas de las flores, de las flores las corolas entreabiertas...

¡Oh estación de los ensueños!  
¡Oh la hermosa Primavera!

Y te canta el aura tibia impregnada de aromáticas esencias, y te canta el lago undoso, y te canta la ribera, y te canta la esmeralda de los prados y los campos y del cielo de zafir la transparencia, y te canta la amapola purpúrea y la pálida azucena, y te canta el pajarillo en lo umbrío de los bosques de los bosques en lo umbrío y en lo abrupto de la sierra...

¡Oh la maga de los sueños!  
¡Oh la bella Primavera!

Del sonido y de la luz las armonías a tus besos se despiertan, y con música de fuentes y de nidos y de flores te reciben, te saludan y te obsequian... ¡Y te canta el pajarillo primoroso, y con sus trinos te llena!

¡Oh la reina de ilusiones y de risas candorosas!  
¡Bienvenida, Primavera!

Luis C. Ramos.

Marzo-21 de 1913.

## Reunión aplazada

A los maestros del partido de Astorga

La sesión que la Asociación de los maestros de Astorga acordó celebrar el 25 del corriente, por no poder asistir a ella ese día el ponente de los temas que iban a tratarse, queda aplazada, y oportunamente se publicará la convocatoria para la misma.

Astorga, 20 de marzo de 1913.

El presidente, Juan A. Sánchez

## Sección de Socorros

La Comisión Central reclama a los socios contribuyentes por los siguientes socios fallecidos, en el presente mes de marzo de 1913.

1. Doña Mercedes Luis Hernández, de residencia en Plasencia, asociación de id., provincia de Cáceres, número de patente 1.503

2. Don Domingo Castañeras Álvarez, Cartelle, Ribadavia, Orense. 5.934.

3. Don Lucio Álvarez Gracia, Borja, idem, Zaragoza, 3.699.

4. Don Francisco Novau Forn, Sontllonge, Lérida, id., 5.111.

5. Don Diego Galán Pérez,

Villaviudas, Buitanás, Palencia, 3.861.

6. Doña María Carlos y Casas, El polla, Figueras, Gerona, 7.472.

7. Don Andrés Constante y Montón, Barcelona, id., idem, 261.

8. Don Francisco Eduardo Arévalo, Almendralejo, Mérida, Badajoz 9.854.

9. Don Pedro Royo y Zuriel, Caspa, id., Zaragoza, 184.

10. Don Rigoberto Reig Remoy, Alforja, Raus, Tarragona, 9.146.

11. Don Julio Goig Company, Valencia, id., idem, 7.504.

12. Don Ciraco Bachiller Quesada, Marbella, Marbella-Estepona, Málaga, 2.760.

13. Don Felipe Gutiérrez García, Oña, Cargos de Oña, Oviedo, 3.683.

14. Don Miguel González Esmeneta, Tarancón, Cuenca, id., 6.721.

## NOTICIAS

El ministro ha firmado una Real orden creando 10 nuevas secciones de la Biblioteca popular circulante y encargando a la Dirección general de primera enseñanza de su organización. Las nuevas Bibliotecas radi-

carán en las 10 capitales de distrito universitario y estarán a cargo de las respectivas inspecciones recientemente creadas.

Podrán utilizarlas las maestras y niñas de las escuelas públicas, y en la capital, toda mujer mayor de 15 años que lo desee, aunque no pertenezca a la enseñanza.

Esta iniciativa del señor López Muñoz contribuirá mucho a la difusión de la cultura femenina, tan necesaria de impulso en España.

Al jefe de la Sección de Orense se le remitió, para su entrega a la interesada, pliego de cargos que resultan del expediente seguido a la maestra que fué de Paranzanes, doña Corpus J. Martín.

La subsecretaría ha reclamado del Ilmo. señor gobernador civil los datos a que se refiere la real orden de 7 de febrero último.

Se autorizó a doña María Asunción Sánchez Martín, maestra de Sección de la escuela graduada de Astorga, para tomar posesión de su plaza en la Delegación Regia de primera enseñanza de Madrid.

Ha sido nombrada inspectora de primera enseñanza de Oviedo, doña Elena Sánchez.

Se va celebrando ya en gran número de pueblos de esta provincia la Fiesta del Arbol.

## Correspondencia administrativa

San Pedro. D. F. Se le envíen las hojas de servicios.

Juicio. L. G. Si el nombramiento para las escuelas fué anterior a primero de julio de 1911, no sufrió alteración su haber.

Campanaraya. M. L. Recibir postal y carta.

Gete. G. D. No hay error. Marganeses. E. L. Debe la interesada dirigirse a la Directora aunque tiene derecho a examinarse.

Bañada. F. B. Abna la suscripción hasta fin de diciembre de 1913.

Puede solicitar las de 500. Quedaría en comisión y con derecho a solicitar en traslado las de 625 pesetas.

SELLOS DE CAUCHU y metaplasmas y rótulos de esmalte, numeradores, fechadores, etc., infinidad de modelos

Medallas y distintivos para sociedades de sport De venta en la imprenta y librería de Román Luera Pinto.—León.

La Fiesta del Arbol folleto con instrucciones para celebrarla debidamente. Precio: 0'50 pesetas.—En esta imprenta.

Se recomiendan las obras publicadas por Francisco F. Jardón

COMPENDIO DE HISTORIA DE ESPAÑA

Declarada de texto y utilidad para las escuelas; nueva obra en su género, distribuida en secciones.

DOCENA: 4 ptas.

—Nociones de Historia Sagrada—

Distribuida en secciones, con reflexiones morales y conversaciones al final de cada sección, aprobada y recomendada por la autoridad eclesiástica, y declarada de texto por R. O. de 11 de febrero de 1897, a propuesta del Consejo de I. P. Ha sido elogiadísima y recomendada como de las mejores por la prensa y el Magisterio; premiada en varias exposiciones.

DOCENA: 5 ptas.

NOCIONES DE RELIGIÓN

Obro de texto, premiada con medalla de oro en exposiciones, muy a propósito para adultos.

DOCENA: 6 ptas.

Problemas aritméticos para las escuelas.

DOCENA: 5 ptas.

Los que escriban cartas al autor, acompañarán un franqueo de 10 céntimos para gastos de contestación y pago al cartero.

La siempre creciente venta de la TINTA EN POLVO GRANULAR 'EUREKA' SOLUBLE EN AGUA FRIA

¡Lo mejor y más económico para maestros! Cada tubo de DOS LITROS de buena tinta. Producto patentado, marca registrada De venta en las buenas papelerías Plumas Humboldt, Colegio, etc. etc. Les más duraderos

Prueba la bondad de la misma.

## INTERESANTE

para los señores Maestros

Geografías por don Pascual Martín Alonso. Precio 5 pesetas docena.

Libros de matrícula, clasificación y asistencia diaria de ADULTOS Precio 2,50 pesetas.

LAS FESTIVIDADES DEL PRECEPIO

Contiene la historia de las festividades que la Iglesia manda guardar y los evangelios de las dominicas del año, por don Ramón Moreno. Precio 7 pesetas docena. Librería y papelería de Román Luera Pinto.—León.

Gabinete Dental-CAZADA

dentista (odontólogo), redactor de la revista ibero americana «La Odontología», y ex-ayudante de la clínica del Dr. F. Aguilar, dentista de SS. MM. y AA. RR.

Operaciones en la boca rigurosamente asepticas y sin dolor aparatos dentarios en caucho, oro, Atino, aluminio, etc. Para estos trabajos tiene en su laboratorio un habil mecánico-dentista de Madrid

Ortodoncia, prótesis buco-facial

Ordoño 11, letra R, 1.º derecha

# OBRAS

de

## D. Manuel Alvarez Santullano

**Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo**

### Nociones de Historia Sagrada y Religión

DISTRIBUIDAS EN PROGRAMAS

El haberse impreso ya trece veces esta obrita, es la prueba más elocuente de la aceptación que ha tenido entre los señores maestros. Está aprobada por Real orden para texto de Lectura e Historia Sagrada en las escuelas de primera enseñanza.

Se vende en las principales librerías de León y Oviedo y en casa del autor a 0'35 pesetas ejemplar en rústica y 0'50 en cartoné.

### *Gramática Castellana para niños y adultos*

También este librito ha merecido favorable acogida del Profesorado, habiéndose impreso ya la novena edición, notablemente mejorada

**precio: 3 pesetas docena**

## DISPONIBLE

### *El Distrito Universitario*

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

REDACCIÓN Y ADMINISTRACION

EN LEÓN: *Cid--Escuelas.*

EN OVIEDO: *Quintana, 17, 2.º izqda.*

**Precios de suscripción**

Un año 6 pesetas y 3 un semestre.—*Pago adelantado*

## IMPRENTA

DE

### *Roman Luera Pinio*

Bayón, número 8.—LEÓN

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los señores Maestros completo surtido de toda clase de libros y efectos para escuelas.

Gran colección de festones y festoneadores.  
Extensa y variada colección de papeles para decorar habitaciones.